

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 247.

Algunos pueblos pertenecientes á la Diócesis de Osma, enclavados en esta provincia, se hallan adeudando cantidades al rano de cruzada, segun oficio que del Administrador de dicha Diócesis he recibido; y con el fin de evitar á los Ayuntamientos deudores las consecuencias del apremio; he acordado prevenirles que desde luego y dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de esta circular verifiquen el pago de sus respectivas deudas, en inteligencia que si transcurridos faltan á este nuevo llamamiento, me veré en el sensible caso de autorizar los apremios que contra los morosos impetere el referido Administrador Diocesano. Burgos 21 de Julio de 1852.= Francisco del Busto.

Otra núm. 248.

El Ayuntamiento de Quintanapalla en un expediente que ha instruido con arreglo á la Real orden de 20 de Diciembre de 1847, justifica: que por efecto del apedreo ocurrido en el dia 3 del corriente mes, se ha perdido mas de la tercera parte de las cosechas de dicho pueblo, que reducida á metálico asciende á 31,550 rs. von.; y habiendo solicitado dicho Ayuntamiento el perdon de la contribucion territorial correspondiente se hace saber á los demas, para que si tuviesen algo que decir en contra de la pretension de Quintanapalla, lo manifiesten á este Gobierno en término de 12 dias; en el concepto de que la contribucion que se le perdone será satisfecha á prorrata entre todos los pueblos de la provincia.

Burgos 21 de Julio de 1852.=Francisco del Busto.

Otra núm. 249.

En la Gaceta núm. 6533 del dia 12 de Mayo próximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándome con lo que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre, será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.º Asi la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*: todo se anunciará tambien por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, ademas del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia poniendo por cabeza el *Boletin* de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará despues al Gobernador para que unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con expresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demas circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi Real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opcion á

este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que Yo tenga á bien.

Art. 8.º A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á examen en la Sala de gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificacion de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública estará exento del examen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el art. 11.

Art. 10.º En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se expresan en el artículo precedente, serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la Sala de gobierno, para mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11.º El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden ha hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado; lo cual se espresará así en el Real título que se expida.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia = Ventura González-Romero.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 20 de Julio de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 250.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo de Real orden á este de la Gobernacion en 27 de Mayo último lo siguiente: = Excmo Sr: He dado cuenta á la Reina (Q D G) de una comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Marzo de 1849, en que al trasladar al de mi actual cargo otra del Gefe político de Huesca, en reclamacion del reintegro por la Administracion militar, del valor de las estancias causadas en el hospital civil de Barbastro, por cierto número de prisioneros facciosos que se curaban en el de sus heridas, recomendaba la necesidad de una resolución que sirviese de regla en casos de semejante naturaleza. Enterada S. M., con presencia de lo expuesto por el Intendente general militar, y al tenor de lo prescrito en Real orden de 3 de Mayo de 1847, confirmada por la de 15 de Agosto del propio año; se ha dignado resolver, se manifieste á V. E. que el coste de las estancias de los prisioneros facciosos heridos ó enfermos, corresponde sufragarle á la Administracion civil, con cuyo objeto se dispuso oportunamente que aquellos ingresasen en los hospitales de los pueblos; y solo en el caso de no existir establecimiento de esta especie en la inmediacion de los puntos de su prision ó captura, pudiesen verificarlo en los militares, si bien cargándose en el último supuesto el importe de sus estancias al presupuesto de ese Ministerio.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 20 de Julio de 1852. Francisco del Busto.

Otra núm. 251.

El Sr. Presidente de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, me ha remitido 18 certificaciones correspondientes á igual número de pueblos de esta provincia que se designan á continuacion, en las cuales

aparecen las resoluciones dictadas por dicha Junta en los expedientes instruidos por los mismos sobre liquidaciones y pago de cantidades suministradas á las tropas francesas.

Pueblos que se citan.

La Piedra.	Santa Ines.
Nidáguila.	La Gallega.
Nebreda.	Merindad de Cuesta
Tardajos.	Urria.
Trespaderne.	Quintanilla del Coco.
Mansilla.	Quintanilla Bon.
Piedrahita de Muño.	Quintana Ortuño.
Quintanadueñas.	Revilla Vallegera.
Modubar de San Ci-	Oña.
brian.	Rabaniero de la Sierra.

Lo que se inserta en este periódico para que llegando á noticia de los Alcaldes de los referidos pueblos, puedan los mismos presentarse á recoger en este Gobierno de provincia los expresados documentos á los demas efectos correspondientes, en concepto de que sino lo verifican desde luego y sin otro aviso, mandaré persona que haga la entrega á costa de los mismos y apáticos. Burgos 19 de Julio de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 252.

Hallándose vacante la plaza de Sub inspectora de la Casa-Galera de esta Ciudad, dotada con 2500 rs. anuales y habitación dentro de la clausura, se anuncia al público por término de 15 dias dentro de los cuales acudirán á este Gobierno con sus solicitudes y demás documentos las que aspiren á obtenerla, debiéndose tener presente que estas han de reunir las cualidades siguientes: ser de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprehensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo. Burgos 20 de Julio de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 253.

SECCION 1.^a

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

Aunque el Gobierno de S. M. aplaude la causa y el impulso que ha dado lugar á varias exposiciones de felicitacion que se le han dirigido recientemente con ocasion de algu-

nas medidas económicas veneficiosas á los pueblos; la Reina me manda prevenir á V. S. en su justo anhelo de guardar y hacer que se guarde la ley y el rigor de la disciplina administrativa, que no permitan se introduzcan en tales exposiciones idea ni frase alguna que diga relacion al orden político, y que las corporaciones consultivas, y los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio se abstengan de hacer representaciones en cuerpo ni individualmente, y mucho mas de publicarlas á no obtener previa autorizacion, sobre asuntos ajenos de sus funciones ó encargos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1852. = Bertran de Lis.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes comprende. Burgos 20 de Julio de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 254.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Junio último me dice lo siguiente:

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue: = Remitida por este Ministerio al de la Guerra en 11 de Agosto último, segun con la propia fecha se comunicó á V. S. una instancia de la Junta de Beneficencia de Veger, en solicitud de que se le abonen por la Administracion militar las estancias causadas durante el año de 1850 en el hospital civil de aquella villa, por dos soldados del batallon Cazadores de Antequera, se ha servido S. M. expedir en 24 de Mayo último por el propio Ministerio de la Guerra una Real orden, en la que, despues de oido al Intendente general militar, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se digna resolver: que se abone á la expresada Junta de Beneficencia el importe de las estancias que reclama, previa la liquidacion oportuna, y con aplicacion á la cuenta que corresponda; á cuyo efecto tiene á bien dispensar á aquel Cuerpo municipal el exceso de tiempo trascurrido sin presentar los documentos indispensables para el reintegro de dicho gasto; mas á fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en establecimientos de aquella clase, y que se grave al Tesoro con el pago

de estancias innecesarias, es la voluntad de S. M. que se tengan presentes las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1831, 11 de Enero y 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837, y 5 de Agosto de 1849, referentes unas á la admisión, permanencia y precios de abono de los soldados enfermos en los hospitales civiles, y otras que aunque dirigidas al mejor régimen de los militares, contienen reglas y prevenciones aplicables á los primeros.

Todo lo cual participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, y con el fin de que teniendo presentes las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de que queda hecha mencion, pueda V. S. aplicarlas en sus casos respectivos

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en sus casos respectivos de cuanto se previene en la anterior.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento. Burgos 14 de Julio de 1852.==Francisco del Busto.

Otra núm. 255.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de Ildefonso Ortiz, natural de Villalvos en el partido judicial de Belorado, y caso de ser habido lo remitirán con seguridad al Alcalde de dicho pueblo, á cuyo efecto se estampan su señas á continuacion.

Burgos 20 de Julio de 1852.==Francisco del Busto.

Señas.

Edad 19 años, estatura corta, pelo rojo, pintado de viruelas, con un pricipio de nube en ojo izquierdo, nariz regular, color bueno: vestido pantalon de mahon, chaleco de id., calzado de alpargata con pañuelo á la cabeza: viaja con una mula y un macho.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura de Damian Tamayo vecino de Bugedo, cuyas se-

ñas se estampan á continuacion, y lo remitirán caso de ser habido al Alcalde de dicho pueblo Burgos 21 de Julio de 1852.==Francisco del Busto.

Señas.

Edad 22 años, estatura regular, cara buena, color idem, ojos castaños, pelo idem, pantalon de mahon bastante usado, calzado de alpargatas y sombrero calañes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura de Antonio Carriazo, vecino de Castrobarto, cuyas señas se estampan á continuacion, y lo remitirán caso de ser habido al Alcalde de dicho pueblo. Burgos 21 de Julio de 1852.==Francisco del Busto.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, barba lampiña, color bueno y cargado de hombros: lleva un vestido de paño pardo, y otro de mahon compuestos de pantalon y chaqueta; tres camisas de algodón, dos chalecos, el uno blanco antiguo con motas negras, medias azules, calzado alpargatas y sombrero calañes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura de Angela Gonzalez y María Postigo, contra quienes se ha seguido causa por vagancia, sospechas de robo, y fuga de casa de Lucas Fernandez, de Cornudilla, y caso de ser habidas las remitirán con las seguridades correspondientes, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bribiesca. Burgos 20 de Julio de 1852.==Francisco del Busto.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion consiste en 500 rs vn. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte, en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín, al Presidente del Ayuntamiento, á fin de proveerla luego que espire el referido plazo Villorobe 14 de Julio de 1852.==P. O. D. A. E. R. 1.º, Francisco Pineda.

Imprenta de Don Raimundo Velez.